



RESOLUCIÓN No. 6485

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 2676 de 2000, Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 44034, 44036, 44056, 44170, 44171, 44647, 45629, 45630, 45632, 45633, 45631 del año 2005, los consultorios prestadores de servicios de salud (odontología, medicina general), solicitaron al DAMA hoy en Secretaria Distrital de Ambiente, se realizara visita técnica a las instalaciones de los consultorios ubicados en el EDIFICIO COSMOS 104, ubicado en la avenida 15 No 104 – 30 de esta ciudad.

Que mediante visita técnica del 20 de Febrero de 2006, el DAMA hoy en Secretaria Distrital de Ambiente, verifico y evaluó las condiciones ambientales del EDIFICIO COSMOS 104, emitiendo Concepto Técnico No 25341 del 15 de marzo de 2006, en el cual se solicita tramitar permiso de Vertimientos, formulario de autoliquidación, caracterización, la construcción de una caja de inspección externa o interna de vertimientos y remitir formulario consolidado RH1 del año 2005, copia de actas de entrega o manifiestos debidamente diligenciados y Plan de Gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares, lo cual fue solicitado mediante el requerimiento con radicado No 2006EE15784 del 08 de Julio de 2006.

Que mediante Radicado 2006ER37307 del 22 de Agosto de 2006, HOME CENTROS LTDA, como administrador del EDIFICIO COSMOS 104 informo que los consultorios de servicios médicos, tiene cada uno contrato con la firma ECOCAPITAL para la recolección de residuos hospitalarios y que frente al requerimiento de vertimientos





6 4 8 5

los copropietarios no estaban de acuerdo en la construcción de la caja externa de inspección.

Que debido al incumplimiento del requerimiento con radicado No 2006EE15784 del 08 de Julio de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente inicio proceso sancionatorio mediante Resolución No 2794 del 17 de Septiembre de 2007, en contra del EDIFICIO COSMOS 104, en cabeza de su Representante Legal Rosa Stella de Espinosa, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales, al descargar vertimientos de carácter industrial a la red de alcantarillado sin realizar el respectivo registro y no realizar la gestión pertinente de residuos hospitalarios y similares, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, el Artículo 8 Numeral 1 del Decreto 2676 del 2000 y el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Que mediante Radicado No 2007ER47365 del 8 de Noviembre de 2007, el Doctor Víctor Quiroga, en su calidad de apoderado judicial, presento descargos en contra de la Resolución No 2794 del 17 de Septiembre de 2007.

Que mediante Auto No 1020 del 30 de Mayo de 2008 esta Secretaria, dio apertura al periodo probatorio, admitiendo y negando pruebas documentales, allegadas por el presunto infractor y ordenando la practica de pruebas de oficio de acuerdo con lo manifestado en dicho auto.

Que mediante concepto Técnico No 9897 del 22 de Mayo de 2009, se realizo visita técnica a las instalaciones del EDIFICIO COSMOS 104 y se valoro la caracterización de vertimientos allegada a esta Secretaria.

Que mediante Concepto Técnico No 16018 del 22 de Septiembre de 2009, se valoro por parte de esta Secretaria los descargos presentados por el EDIFICIO COSMOS 104 cumpliendo con lo establecido por Artículo Sexto del Auto No 1020 de 2008.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No 2794 del 17 de Septiembre de 2007, notificada personalmente el día 24 de Octubre de 2007, se abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra del EDIFICIO COSMOS 104, identificado con NIT No 800159941-1, Representado Legalmente por la Señora Rosa Stella Acero de Espinosa, ubicado en la Avenida 15 No. 104 - 30, Localidad de Usaquen y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)





6 4 8 5

- **Cargo Primero:** Incumplir el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997, por cuanto presuntamente descarga vertimientos de carácter industrial a la red de alcantarillado sin realizar el respectivo registro.
- **Cargo Segundo:** Incumplimiento con lo establecido en el artículo 8 numeral 1 del Decreto 2676 del 2000 y el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, por cuanto presuntamente no realiza la gestión pertinente de residuos Hospitalarios y Similares. (...)"

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que el Doctor VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS, en su calidad de Apoderado Judicial del EDIFICIO COSMOS 104, con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 200ER47365 del 8 de Noviembre de 2007, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 2794 del 17 de Septiembre de 2007, mediante la cual se formularon los cargos, presentó a esta entidad memorial de descargos manifestando que:

"(...)

3) La ley dispone de una manera clara en el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, que los vertimientos residenciales o comerciales conectados a un sistema de alcantarillado público, se encuentran exceptuados de adelantar ante la Autoridad Ambiental respectiva (antes DAMA, hoy Secretaría Distrital de Salud, en el ámbito del Distrito Capital) el trámite del registro de vertimientos.

4) Los vertimientos hechos por los profesionales independientes que prestan servicios de salud a través de sus consultorios médicos, odontológicos y de otras actividades relacionadas con la salud, no pueden ser clasificados como "vertimientos industriales", sino por el contrario son vertimientos domésticos.

5) Como consecuencia de lo anterior, los citados profesionales no se encuentran obligados a adelantar ante la autoridad ambiental, trámite de permiso de vertimientos industriales.

6) El "EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL" de acuerdo a los planos anexos, cuenta con las respectivas cajas (según planos adjuntos) en donde se maneja de manera independiente la recolección de las aguas residuales (negras) y de las aguas lluvias.

7) Para efectos de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, estos profesionales, en modo alguno pueden ser considerados "ESTABLECIMIENTOS", de acuerdo a la definición contenida en el Decreto 2676 de 2000, en razón a que la calidad que la ley les reconoce, es la de "consultorios", los cuales no fueron incluidos en la definición de "establecimiento" del decreto antes citado.



6 4 8 5

8) Cada uno de los profesionales independientes que tienen "consultorios", dentro de los respectivos trámites de habilitación que se surte ante la Secretaría Distrital de Salud, cuentan con unos protocolos en cuanto al manejo de los residuos (sólidos y líquidos) hospitalarios y similares dentro de los que se incluye el entregar los residuos hospitalarios a la empresa ECOCAPITAL S.A. E.S.P. para su recolección, transporte y disposición final.

9) El "EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL" de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 del ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, no se encuentra obligado a adelantar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios, ya que no ostenta la calida de IPS. "

PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto 1020 del 30 de Mayo de 2008, notificado personalmente el día 11 de Junio de 2008, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, ordenado lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO CUARTO.-Admitir como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, las cuales fueron solicitadas en los descargos presentados mediante Radicado No. 2007ER47365 del 08 de Noviembre de 2007:

1. Copia simple del concepto del uso del suelo del inmueble en el cual se encuentra ubicado el "EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL", proferido por el Curador No. 5 de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2007.
2. Copia simple de los planos en donde se especifica la ubicación de las cajas para la toma de las pruebas de caracterización de vertimientos.
3. Anexo 4. del Radicado mencionado, copia de los recibos de pago a Ecocapital por concepto de entrega de residuos peligrosos, en 29 folios.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, al predio ubicado en la Calle 93 B No. 18-45 de esta Ciudad, con el fin de verificar cada uno de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos y demás condiciones ambientales a que haya lugar, dentro de los cuales se determine:

a) ¿Qué criterios fueron utilizados en las Visitas Técnicas para establecer que el EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL debe tramitar permiso de vertimientos, ya que la





6 4 8 5

actividad que se desarrolla en sus oficinas no es "industrial"?

b) La existencia de caja de inspección interna o externa para la toma de muestras de laboratorio en el EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL.

c) Evaluación de la copia de las actas de entrega de residuos hospitalarios a Ecocapital por parte de los consultorios que funcionan dentro del Edificio objeto de investigación.

(...)

Que igualmente en el mismo Auto, se rechazó la prueba de carácter técnico a los resultados de la toma de muestras y caracterización de vertimientos

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente DM- 05-06-1402, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 9897 del 22 de Mayo de 2009 y 16018 del 22 de Septiembre de 2009, emitidos por esta Secretaría, en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 9897 del 22 de Mayo de 2009:**

(...)

6. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista ambiental, las actividades que realiza el EDIFICIO COSMOS 104 se analizan teniendo en cuenta la información remitida por este y los antecedentes encontrados en el expediente DM-05-06-1402 se puede inferir:

- *Que mediante concepto Técnico 2534 del 15 de Marzo de 2006 se solicitó a EDIFICIO COSMOS 104 tramitar permiso de vertimientos, realizar caracterización de vertimientos industriales, realizar autoliquidación por el servicio de evaluación y seguimiento. Se pudo evidenciar durante la visita que el edificio presta servicios administrativos como oficinas inmobiliarias, arquitectos, ingenieros civiles, contadores, etc. Y con un bajo volumen se presta el servicio de salud (consultorios odontológicos, dermatología, fisioterapia, citologías), etc., entre otros en donde los vertimientos no se consideran sean de origen industrial.*

Por lo tanto esta Subdirección considera, que las actividades que se realizan en el edificio no generan vertimientos industriales, sin embargo, se solicita al representante legal para que en un plazo no mayor de 15 días calendario allegue a la Secretaría Distrital de Ambiente:






6 4 8 5

- *El formulario Único de Registro de Vertimientos con anexos correspondientes.*
- *Adicionalmente, los consultorios médicos que hacen parte del Edificio deben incluir el formulario RH1 del PGIRH, los volúmenes generados, almacenados y/o entregados*
- *Se recomienda el uso de detergentes biodegradables en las actividades de limpieza en general.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 16018 del 22 de Septiembre de 2009:**

(...)

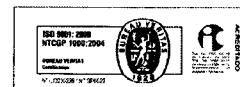
Técnicamente se establece lo siguiente con relación a la respuesta del pliego de cargos formulado:

(...)

A su vez en el radicado 2007ER47365 se indica que el edificio no solicitó visita técnica para el trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo a la revisión del expediente DM – 05 – 06 – 1402 en el cual reposa el radicado 2005ER44647 del 01 de diciembre de 2005, es la administradora quien solicita este trámite e informa la conformación por piso de los servicios prestados. Es decir, que el EDIFICIO COSMOS inició trámite de permiso de vertimientos asumiendo que dentro de este se prestan servicios de salud por trabajadores independientes que pueden generar algún tipo de vertimiento de sustancias de interés ambiental y/o sanitario. Así mismo, teniendo como base que el edificio cuenta con una red hidrosanitaria para vertimiento de aguas negras, es la administración del edificio quien está a cargo del trámite y no por cada uno de los trabajadores independientes de la salud.

Es este (administración) quien está a cargo del trámite ya que la red del EDIFICIO COSMOS 104 no está separada por servicios prestados dentro del edificio y que desde el piso 2 al 8 cuenta con la prestación de servicios de salud.

De igual forma se indica que esta a cargo de la autoridad Ambiental la decisión sobre el requerimiento de permiso y/o registro según sea la actividad realizada y el tipo de vertimiento generado. Por tal motivo el EDIFICIO COSMOS 104 debió realizar el trámite de registro de vertimientos y a su vez dar cumplimiento a lo solicitado mediante radicado 2006EE15784. (...)



Cargo Segundo: Incumplimiento con lo establecido en el artículo 8 numeral 1 del Decreto 2676 del 2000 y el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, por cuanto presuntamente no realiza la gestión pertinente de residuos Hospitalarios y Similares.

(...)

Según las observaciones presentadas en las que se establece que ni el Edificio ni los trabajadores independientes que prestan servicios de salud en el EDIFICIO COSMOS 104 están obligados a presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares soportados en el numeral 7.1.1 de la Resolución 1164 de 2002 la cual hace referencia al aspecto organización de la Instituciones Prestadoras de Salud.

Desde el punto de vista técnico se informa que según el Decreto 2676 artículo 8 numeral 5 se obliga al generador a diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias y que el artículo 1 del mismo decreto sobre el cual se formulan los cargos hace referencia a la gestión integral de residuos hospitalarios y similares generados por personas naturales o jurídicas.

Lo anterior indica que si bien el edificio no requiere elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares si es obligación de cada uno de los prestadores de salud independientes que laboran en el edificio garantizar la gestión de los residuos que generan y contar con su respectivo PGRHyS teniendo en cuenta el artículo 2 de la resolución 1164 de 2002 donde indica que los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos se realizaran de conformidad con el Decreto 2676 de 2000.

(...)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto el cual evalúa la respuesta al pliego de cargos formulado por esta entidad al EDIFICIO COSMOS 104 se establece lo siguiente:

Cargo Primero: Incumplir el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 1997, por cuanto presuntamente descarga vertimientos de carácter industrial a la red de alcantarillado sin realizar el respectivo registro.

Debido al incumplimiento de la normatividad vigente al año de evaluación (visita técnica, concepto técnico) realizado al EDIFICIO COSMOS 104 en materia de vertimientos, y teniendo en cuenta que en su interior se prestan servicios de salud



6 4 8 5

Que de conformidad con el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 una vez vencido el término probatorio la autoridad ambiental procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos por presunta trasgresión a las normas ambiental en cuanto al tema de vertimientos y residuos hospitalarios, por lo que esta Entidad procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación, decretó las que obran en el expediente No. DM-05-06-1402, admitió pruebas documentales allegadas por el presunto infractor y ordeno la práctica de una visita técnica, por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar desde el punto de vista jurídico los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:

Respecto del **cargo primero** manifiesta el presunto infractor que la exigencia hecha al EDIFICIO COSMOS 104, sobre adelantar el trámite de registro de vertimientos y del permiso de vertimientos es contraria a lo establecido por la Ley, por dos factores:

1. Según el infractor el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 98 Parágrafo, establece que se exceptúan del requerimiento de registro, los vertimientos residenciales y comerciales que se conecten directamente a los sistemas de alcantarillado, razón por la cual es ilógico exigir este registro, pues en la acta de visita técnica realizada por el profesional de esta Secretaria se manifestó que el receptor de los vertimientos generados es el alcantarillado Público.
2. De la misma forma considera que no se esta en presencia de "vertimientos industriales", según el Artículo 35 del Decreto 1594 de 1984, define el uso industrial del agua en actividades manufactureras, mineras o de generación de energía y por lo cual hace una apología a los principio generales de interpretación de las normas jurídicas, en el sentido de otorgarle un significado basado en el significado natural y su uso general de la palabra, haciendo ver que en ningún momento las actividades ejecutadas en dicha propiedad horizontal sean de carácter industrial, por lo cual carece de sustento el requerimiento de tramitar registro de vertimientos.

Frente al primer argumento del presunto infractor, si bien es cierto que la normatividad nacional en cuanto al tema de vertimientos esta regulada entre otras normas por el Decreto 1594 de 1984, la actividad comercial y de servicios que se ejecuta en las instalaciones no solo generan vertimientos domésticos, las



6 4 8 5

actividades de carácter hospitalarios generan vertimientos de importancia sanitaria y siendo esta actividad el 30% de los servicios prestados en dicha edificación, es necesario requerir a la administración, para que ejecute las acciones necesarias para controlar los residuos líquidos generados, que pueden llegar a impactar ambientalmente en el recurso hídrico de la ciudad.

Además este requerimiento se le hace a la administración, pues esta demostrado que la red del EDIFICIO COSMOS 104 no esta separada por servicios prestados dentro del mismo y en todos los pisos se prestan los servicios objeto de seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

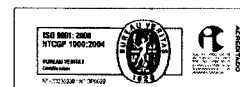
También ha de resaltarse que la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene como obligación Jurídica y Legal, de controlar y mitigar los impactos ambientales, como el de preservar, administrar y conservar el medio ambiente, y en cumplimiento de estas funciones puede establecer reglamento que le otorgue herramientas para ello. Con base en esta potestad, la Resolución 1074 de 1997 estableció el deber de registrar ante la Autoridad Ambiental todo vertimiento que se disponga en la red de alcantarillado.

Ahora bien, bajo la Resolución 1074 de 1997, es potestativo de esta autoridad el establecer si el generador de vertimientos necesita o no realizar el tramite de permiso de vertimientos esto con base en una caracterización técnica que entregue parámetros objetivos para tomar dicha determinación y que esta no sea tomada de manera subjetiva, que pueda imponer cargas al administrado que no esta en la obligación de llevarlas.

Probablemente la actividad realizada dentro del EDIFICIO COSMOS 104 no sea industrial, pero existen vertimientos generados por los consultorios odontológicos médicos y demás, cuyos vertimientos pueden tener componentes biosanitarios, químicos, etc., que sean representativos y generen impacto ambiental a nivel del recurso hídrico.

Por esp el requerimiento efectuado a la Administración del EDIFICIO COSMOS 104, no carece de sustento, todo lo contrario esa solicitud se realizo con el fin de tener mayores elementos de juicio que pudiesen determinar de manera adecuada si era necesario iniciar el tramite del permiso de vertimientos o solamente era necesario que se registrase como generador de vertimientos en la ciudad.

Por el contrario, en vez de recibir una respuesta concordante con lo pedido por esta autoridad ambiental, se recibe un oficio en el cual los copropietarios del EDIFICIO manifiestan que a su criterio no es necesario una caracterización y mucho menos el construir una caja externa de muestro de vertimientos, por que los



6 4 8 5

residuos líquidos y sólidos, están siendo entregados a una empresa licenciada para ello, todo esto manifestado sin un sustento técnico y mucho menos Legal, pues es claro que se esta violando normas de carácter general con presunción de legalidad y se esta pasando por encima de derechos colectivos constitucionales como el goce al Medio Ambiente.

Sin embargo y de acuerdo a lo estipulado por el concepto técnico, el EDIFICIO COSMOS 104, debido a la baja complejidad de los servicios prestados no requiere de trámite de permiso de vertimientos para su funcionamiento, pero si es importante resaltar la obligatoriedad de registrarse como generador de vertimientos ante esta autoridad de acuerdo con la normatividad actual vigente en esta materia (Resolución 3957 de 2009).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la derogada Resolución 1074 de 1997 en su Artículo 9 establece que solamente se impondrán medidas preventivas o sancionatorias por el incumplimiento de los estándares establecidos y nunca se refiere a sanciones por no encontrarse registrado, este cargo no prospera, puesto que legalmente no es posible sancionar sin que se hayan efectuado varios requerimientos al respecto que hayan sido incumplidos por parte del presunto infractor.

Respecto del **cargo segundo**, manifiesta el presunto infractor, que los prestadores de servicio no se pueden catalogar como establecimientos de salud, pues según lo manifestado en los descargos, el Decreto 2676 de 2000 no los incluye dentro de su definición de establecimiento, por lo cual esta autoridad no tiene sustento jurídico para solicitar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios ni al EDIFICIO ni a los consultorios que prestan su servicio de salud en dichas instalaciones, y que tienen en cuenta lo anterior y al no poder catalogarse como IPS o Establecimientos de Salud, pues deben tenerse como **profesionales independientes que prestan servicios de salud**, así entonces no esta obligados a presentar y elaborar Plan de Gestión alguno.

Manifiesta de la misma forma que los consultorios o, como se ha catalogado por parte del presunto infractor, los **profesionales independientes que prestan servicios de salud**, cuentan con protocolos autorizados y presentados ante la Secretaria Distrital de Salud, en el cual se regula la forma como se manejan los residuos hospitalarios y los mecanismos de entrega a la Empresa ECOCAPITAL.

Que se debe aclarar al Doctor Quiroga lo siguiente:

1. La interpretación dada al Artículo 4 del Decreto 2676 de 2000 es errada, pues bien claro se establece en dicho articulo que "**Establecimiento: Es la**





6 4 8 3

persona prestadora del servicio de salud a humanos y/o animales, razón por la cual los consultorio médicos, odontológicos y demás que prestan el servicio de salud en las instalaciones del EDIFICIO COSMOS 104 si se encuentran cobijados por la normatividad que exigen la elaboración de un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

2. Que esos protocolos autorizados por la Secretaria Distrital de Salud, no son mas que Planes de Gestión Integral y que en cabeza de la Secretaría hermana esta el control y seguimiento de la Gestión Interna que realiza cada consultorio, por el contrario la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital tienen la tarea de realizar seguimiento y control a la Gestión Externa, es decir a los mecanismo como se dispone finalmente los residuos generados y los métodos de desactivación, pues es ahí donde se generan impacto ambientales importantes.

Así que los argumentos dados por el presunto infractor carecen de total validez para este despacho, sin embargo y de acuerdo con lo establecido por la normatividad ambiental, quienes están obligados en diseñar un Plan de Gestión son los generadores de residuos, y como esa condición no la cumple el EDIFICIO y mucho menos su administración, el EDIFICIO COSMOS 104 no debe presentar plan de gestión alguno ante esta Autoridad.

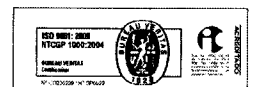
Pero en concordancia con lo manifestado en el concepto técnico No 16018 de 2009, cada uno de los prestadores de salud independientemente deben garantizar la gestión de residuos que generen y contar con su respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.

Así las cosas este despacho considera que el segundo cargo no esta llamado a prosperar.

FUNDAMENOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales*





6 4 8 5

de la Nación."

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere



6 4 8 5

violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o demás autoridades ambientales, impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la ley 1333 de 2009, sin embargo en su artículo transitorio dispone que todo procedimiento sancionatorio iniciado bajo el imperio del decreto 1594, seguirá su rumbo y finalizara de acuerdo a lo establecido allí, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el Artículo 209 de la misma norma establece que *"Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación."*

Que el artículo 202 ibidem, consagra que "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en



6 4 9 5

consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 establece que *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."*

Que el artículo 9 de la misma norma consagra que *"En caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993"*

Que el artículo 2 del Decreto 2676 de 2000 consagra, **"Alcance.** *Las disposiciones del presente decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:*

- a) *La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;*
- b) *La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres;*
- c) *Bioterios y laboratorios de biotecnología;*
- d) *Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios;*
- e) *Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos."*

Que el artículo 4 del Decreto 2676 de 2000 establece que, *"Establecimiento: Es la persona prestadora del servicio de salud a humanos y/o animales, en las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, docencia e investigación, manejo de bioterios, laboratorios de biotecnología, farmacias, cementerios, morgues, funerarias, hornos crematorios, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos que generan residuos hospitalarios y similares."*



6 4 8 5

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 establece que *"Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos domésticos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público, esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente- SDA."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR al EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 800159941-1 Representada Legalmente por la señora ROSA STELLA DE ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41430729 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 2794 del 17 de Septiembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo resuelto en el presente Acto Administrativo, no exime al EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 800159941-1 Representada Legalmente por la señora ROSA STELLA DE



6485

ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41430729 de Bogotá, o por quien haga sus veces del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Doctor VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS, apoderado legal, en la carrera 50 No 130 B – 82 apto 508 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga Galvis
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera S.
Exp.: DM-05-06-1402

